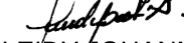




PROCESO	Verbal – declaración de Sociedad de Hecho
DEMANDANTE	Nelly Patricia Silva Rey
DEMANDADO	Carlos Andrés Vanegas Silva, Héctor Samuel Vanegas Silva, Ciro Vanegas Pico, Leslie Zainib Vanegas Pinto y otros
RADICADO	2022-00165-00

Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Visto el memorial radicado el 20 de octubre del año en curso¹, con el cual la parte actora solicita aclaración del numeral 4 del auto del 18 de octubre de 2022, se permite el Despacho señalar los siguientes:
 - Se señaló en la referida providencia la imposibilidad de acceder a la solicitud de emplazamiento de la señora LESLIE ZAINIB VANEGAS PINTO, por no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, frente a lo cual, cabe mencionar que la norma en cita señala que se procederá al emplazamiento cuando el interesado manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado.
 - La premisa de desconocer el lugar para notificar al extremo pasivo no se cumple, toda vez que revisado el escrito demandatorio, se observa que la activa en el acápite de notificaciones expuso la dirección electrónica de la señora LESLIE ZAINIB VANEGAS PINTO².
 - Por otra parte, se ordenó que previo a intentar la notificación a través del correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe cumplirse con lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo, toda vez, que se bien se informa dirección electrónica, no se conoce la forma como se obtuvo, las evidencias correspondientes y demás:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

- Ahora bien, en caso de no tener las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, el interesado puede optar por realizar la notificación en los términos del inciso 5, numeral 3 del artículo 291, caso en el cual no puede olvidar que debe enviarse comunicación y aviso, con las exigencias del caso.

En los anteriores términos, se hace la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. Por otra parte, en observancia al poder otorgado de conformidad con los artículos 76 y 77 del Código General del Proceso³, se dispone a TENER notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que admite la demanda fechado el 23 de agosto de 2022 y de todas las providencias dictadas dentro del proceso; a la demandada LESLIE ZAINIB VANEGAS PINTO, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a partir del día en que se notifique la presente providencia

¹ Archivos 025 del expediente digital.
² Página4, archivo 003 expediente digital.
³ Archivo 027, paginas 12 y 13, expediente digital

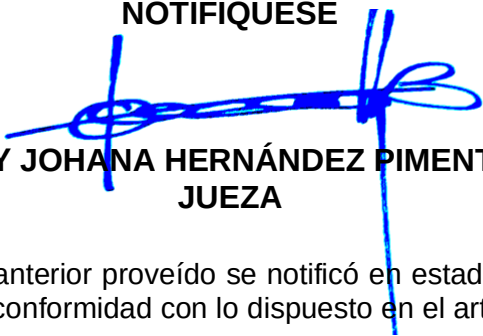


y, desde el día siguiente dispone del término de veinte (20) días, conforme el artículo 369 del C.G.P., para su pronunciamiento. Por secretaria, remítasele el enlace de acceso al expediente digital para su consulta y para el ejercicio del derecho de defensa.

* De igual forma, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la demandada, LESLIE ZAINIB VANEGAS PINTO, al abogado JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO, portador de la T.P. 222.635 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares⁴, que despachara de manera desfavorable, por cuanto, i) estas proceden respecto de los bienes del demandado, siendo uno de los requisitos para que prosperen, parte final del inciso primero del artículo 591 del C.G.P y, si bien nos encontramos frente a una pretensión de declaración de sociedad de hecho, la normativa que la regula no dispone que se puedan embargar bienes del demandante, ii) la petición versa sobre embargo y secuestro, y la cautela de embargo que no corresponden al resorte de los procesos declarativos, así lo dispone en artículo 590 C.G.P., en la litis que nos ocupa es procedente el secuestro cuando los bienes no son objeto de registro y, iii) aun cuando se pueda enmarcar dentro de las innominadas, solo sería posible su efectividad cuando se advierta la apariencia de buen derecho y la causa se encuentre avanzada

NOTIFÍQUESE


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd67aa6bb13bcefcdbda72cb782f215c4ecee9d62ad5e3c6f6bea18829916098**

Documento generado en 28/11/2022 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivos 009 y 029, expediente digital